



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1537/2021

ACTOR: FERNANDO SALDÍVAR
GADEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el juicio, de acuerdo con lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, promovente o parte actora o Fernando Saldívar Gadea

Acuerdo 55 Acuerdo CG/AC-055/2021 aprobado el cuatro de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Puebla, respecto del proceso electoral local 2020-2021

Acuerdo 57 Acuerdo CG/AC-057/2021 aprobado el once de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el acuerdo CG/AC-055/2021, respecto del proceso electoral local 2020-2021

Autoridad responsable o Consejo General Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos y miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral local 2020-2021 en Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ciudadana)
Instituto local o IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional² se advierten los siguientes.

I. Proceso de selección interno.

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió³; modificada el veintiocho de febrero por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963.

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales



2. Acuerdo 55. El cuatro de mayo, la autoridad responsable aprobó el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó procedente el registro de la candidatura del actor a la presidencia municipal de Teotlalco, Puebla; postulada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Pacto Social de Integración.

En el mismo acuerdo, el Consejo General requirió a diversos institutos políticos; entre ellos a MORENA, para que subsanara, en el término de tres días, diversas omisiones relacionadas con la solicitud de candidatura común.

3. Acuerdo 57. El once de mayo, con base en la información proporcionada por los partidos políticos -en cumplimiento a los requerimientos efectuados-, el Consejo General resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de candidaturas pendientes referidas en el acuerdo 55⁴.

4. Demanda. El veintiocho de mayo, el actor afirma que ingresó al portal del Instituto local y que del “LISTADO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO”⁵ advirtió que la planilla que encabezaba ya no se encontraba dentro del listado aprobado por la autoridad responsable.

En ese sentido, a fin de inconformarse de lo que denomina como *una ilegal destitución de su candidatura*, por parte del del Consejo

Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373, la cual se encuentra consultable en la página de internet oficial del partido político MORENA, en el vínculo electrónico siguiente.

⁴ En el acuerdo 57, el Consejo General acordó, en lo que interesa al caso, lo siguiente: 1. Registrar las planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos de Puebla; 2. Tener por desistidos a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respecto de sus solicitudes de registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos de dicho Estado y, 3. Declaró procedentes las candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos.

⁵https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_AYU_20_21_05_22.pdf

General, el actor presentó demanda en salto de la instancia ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

5. Turno. El veintinueve de mayo, se integró el expediente SCM-JDC-1537/2021 y se turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la Ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía en el que se actúa.

7. Requerimiento. El tres de junio el Magistrado Instructor requirió al Instituto local diversa información relacionada con la impresión de las boletas electorales del Ayuntamiento de Teotlalco, Puebla; mismo que fue cumplimentado en la misma fecha.

8. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor ordenó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, quien se ostenta como candidato propietario a la presidencia municipal del ayuntamiento de Teotlalco, Puebla, a fin de controvertir la destitución efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto de la candidatura a la que aspira; supuesto que es competencia de esta Sala Regional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 186; fracción III, inciso c) y, 195 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g) y, 83, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁶.

SEGUNDO. Salto de la instancia previa. El actor solicita a esta Sala Regional que conozca su pretensión en salto de la instancia ya que, desde su perspectiva, de agotar la instancia local podría implicar la transgresión a su derecho político electoral de ser votado.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que el salto de la instancia se encuentra **justificado** por las razones siguientes.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral,

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁷**

2.1 Caso concreto.

El actor argumenta que, en virtud de que están por concluir las campañas electorales, de agotar la instancia local implicaría la posible vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado debido a que podría perder la oportunidad de aparecer en las boletas electorales.

Lo anterior porque, desde su perspectiva, faltan pocos días para que concluyan las campañas electorales en dicha entidad federativa por lo que corre el riesgo de que se viole su derecho

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



político-electoral a ser votado ya que no aparecería en las boletas electorales.

En ese sentido, considera que agotar la instancia local implicaría una dilación en la resolución de su controversia que afectaría de manera irreparable su derecho de ser votado.

En tal virtud, solicita a esta Sala Regional que conozca su controversia a través del salto de la instancia a fin de ser quien quede finalmente designado en la candidatura que aspira.

Ahora, de conformidad con el artículo 353 Bis, párrafo primero, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla procede el Juicio de la Ciudadanía local a fin de impugnar la negativa del registro a la candidatura a la que aspira el actor, mismo que será competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

De ahí que, lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia local señalada en el párrafo previo, al ser el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia que plantea; sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que podría extinguirse la pretensión del actor de ordenarse el agotamiento de la instancia local, en virtud de que de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto local, la solicitud de registro de candidaturas a ayuntamientos ocurrió del veintinueve de marzo al trece de abril; en tanto que, el IEE aprobó el registro de candidaturas el pasado tres de mayo iniciando así el período de campaña el cuatro de mayo para culminar el próximo dos de junio.

En consecuencia, exigir al promovente que agote el principio de

definitividad, podría traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible el agotamiento de la instancia local previa.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización alguna otra causa de improcedencia⁸, el juicio es improcedente porque, a la fecha se han impreso las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral del próximo seis de junio para los ayuntamientos en Puebla; circunstancia que genera que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable por la inviabilidad en los efectos pretendidos por el actor.

3.1. Marco jurídico.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el

⁸ Jurisprudencia 9/2007, de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales⁹.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir a la parte promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada, lo cual puede suceder cuando los efectos que se pretende obtener con el dictado de la sentencia son inviables, lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA¹⁰”**.

Ello, ya que la impugnación de **los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada**, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

3.2. Caso concreto.

En el presente asunto, el actor controvierte el hecho de que en el portal de internet del Consejo General su nombre no figure como persona registrada a la candidatura a la presidencia municipal de

⁹ En los mismos términos el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 183 y 184.

Teotlalco, Puebla.

Al respecto afirma que, si bien en un primer momento -en el Acuerdo 55- sí figuró el registro de su candidatura común postulada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Pacto Social de Integración, lo cierto es que, con posterioridad, advirtió que su registro ya no era localizable en las listas de candidaturas del Consejo General.

Al respecto, al rendir el respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable afirmó que la “destitución” de la candidatura del actor se debía a una petición formulada por el partido político MORENA -integrante de la candidatura común, junto con el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración-.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se desprende, en primer lugar, un requerimiento que fue hecho a los partidos políticos que conformaron la candidatura común respecto de diversas candidaturas, entre ellas, de la parte actora.

Además, hay un oficio firmado por el representante de MORENA ante el Consejo General en el que afirma que *“en atención a los bloques de competitividad de paridad de género, y con la finalidad de garantizar la participación de las mujeres en el presente proceso electoral, VENGO A DESISTIRME de la solicitud de registro presentada por el partido que represento, para el municipio de TEOTLALCO, encabezada por FERNANDO SALDIVAR GADEA”*.

Asimismo, justificó que, dado que se encuentra imposibilitado para incidir en la vida intrapartidaria, los términos en que se emitió el Acuerdo 57 hacen que éste encuentre emitido conforme a derecho.

Asimismo, el pasado primero de junio el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional copia simple de la boleta



electoral que se utilizará en la próxima jornada electoral para elegir al Ayuntamiento del Municipio de Teotlalco, Puebla; boleta electoral respecto de la cual observa que la candidatura común no figura.

En ese sentido, a fin de inconformarse de, lo que el actor denomina, una ilegal destitución de su candidatura por parte del del Consejo General, éste presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía dado que, desde su perspectiva, ello no encuentra justificación lógica ni legal; de ahí que su pretensión sea que en las próximas elecciones su nombre figure en las boletas electorales en su carácter de candidato a presidente municipal propietario por el ayuntamiento de Teotlalco, Puebla, por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Pacto Social de Integración.

3.2.1. Impresión de las boletas electorales.

Ahora bien, al encontrarse relacionada la controversia con el diseño de las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral en uno de los ayuntamientos del estado de Puebla, y dada la temporalidad en la que se encuentra el proceso electoral, resulta necesario establecer cuál es el estado del proceso de impresión de las boletas electorales, a fin de determinar si existe la posibilidad jurídica y material de su modificación, atendiendo a la causa de pedir del actor.

Al respecto, es de destacar que conforme al artículo 264 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, **las boletas estarán en poder de los Consejo Municipales QUINCE DÍAS ANTES de la elección.**

Aunado a lo anterior, el tres de junio el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que informare a esta Sala Regional cuál era el estado de impresión de las boletas.

En desahogo al requerimiento, en la misma fecha, el Consejero Presidente del Instituto local informó que las boletas para la elección de ayuntamientos ya habían impresas y entregadas en su totalidad.

Aunado a que consta en el expediente copia simple de la boleta electoral que podría ser utilizada en la próxima jornada electoral; documento que fue aportado por el propio actor y que cuenta con valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, y de su contenido únicamente puede inferirse que en la boleta electoral del distrito electoral 22, correspondiente a Izúcar de matamoros, municipio de Teotlalco, correspondiente a la elección de “ayuntamiento” no figura el nombre del actor ni el logotipo o referencia a alguno de los partidos políticos que afirma lo postularon en candidatura común.

De la citada boleta electoral se advierte la imagen siguiente:





Como se adelantó, para esta Sala Regional resulta **jurídica y materialmente irreparable** la pretensión del actor, dada la inviabilidad en los efectos pretendidos, la presunta violación señalada por el actor, ya que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el proceso de impresión de las boletas electorales para la elección del ayuntamiento de Teotlalco, Puebla ha concluido y actualmente la jornada electoral está próxima a celebrarse.

Es decir, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, **resultaría jurídica y materialmente imposible la reimpresión de las boletas electorales**, ya que el proceso de impresión ha concluido.

Además, considerar viable la reimpresión de las boletas electorales generaría un retraso en los actos de preparación de la elección pues, como se ha señalado, a la emisión de la presente sentencia, ya se encuentra totalmente concluida la impresión de las boletas y en resguardo del Instituto local.

En ese sentido, al haber culminado los trabajos de impresión de las boletas para la elección del ayuntamiento de Teotlalco en el estado de Morelos, esa etapa del proceso electoral –impresión de boletas– ha adquirido definitividad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2019 de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**¹¹, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral **únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión**, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

En consecuencia, no obstante que el actor considera ilegal que su candidatura se haya en las boletas electorales del ayuntamiento donde manifiesta debería figurar postulado por diversos institutos políticos, a la fecha de la emisión de la presente determinación, la impresión de las boletas electorales para la elección del ayuntamiento ya concluyó, lo que conlleva a que esta Sala Regional considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión del actor; máxime que ni siquiera figura ninguno de los partidos políticos que afirma los postularon en candidatura común.

Cobra relevancia lo expuesto, en tanto que la impresión de las boletas electorales tiene como objeto que el día de la jornada electoral, la ciudadanía que acuda a las urnas a emitir su voto cuente con el instrumento necesario para ello, en el que se establezca de manera clara los partidos políticos y las candidaturas que postulan y por quienes la ciudadanía decidirá votar.

En consecuencia, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada por haber concluido la etapa de impresión de las boletas correspondientes para la elección del ayuntamiento de Teotlalco en el estado de Puebla, lo consecuente es **sobreseer** en la demanda, en virtud de haberse admitido el medio de impugnación, al ser materialmente imposible la reparación de la violación alegada de acuerdo con lo expuesto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** en el Juicio de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1537/2021

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza **y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.